



**RPC-SO-24-No.301-2015**

**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 6, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina que son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta ley: “e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas”;
- Que, el artículo 12 de la LOES, dispone: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global (...)”;
- Que, el artículo 13, literal g) de la Ley ibídem, señala que son funciones del sistema de educación superior: “g) Garantizar el cogobierno en las instituciones universitarias y politécnicas”;
- Que, el artículo 45 de la referida Ley, indica: “El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;
- Que, el artículo 46 de la Norma que antecede, preceptúa: “Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres”;

- Que, el artículo 47 de la referida Norma, manifiesta: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados (...)”;
- Que, el artículo 59 de la Ley indicada, señala: “En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales”;
- Que, el artículo 147 de la Ley referida con anterioridad, dispone: “El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”;
- Que, el artículo 166 de la Norma señalada, establece: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literal w) de la LOES, señala que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “w) Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, mediante Oficio 1148.R.ESPOCH.2015, de 21 de mayo de 2015, la ingeniera Rosa Elena Pinos Neira, rectora de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo solicitó, al CES, se resuelvan distintas consultas jurídicas respecto de la participación con derecho a voto en las elecciones del cogobierno, y en la participación como candidato, del personal académico no titular;
- Que, a través de Oficio 051-APPOCH-15, de 02 de abril de 2015, el ingeniero Marcelo Moscoso, presidente de la Asociación de Profesores de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo solicitó, al CES, se analice una propuesta para que se norme la votación y elección de las y los representantes de los profesores al órgano colegiado académico superior en las instituciones de educación superior;
- Que, mediante Resolución PRES-CES-No.040-2015, de 23 de junio de 2015, se designó al abogado Marcel Andrés Jaramillo Paredes, Coordinador de



Normativa del CES, como Secretario General Ad-hoc, para que subrogue al Secretario General titular de este Organismo, el 24 y 25 de junio de 2015; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Para ser candidato y ejercer las funciones de representante del personal académico, ante los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, se requiere:

- a) Estar en goce de sus derechos de participación;
- b) Contar con nombramiento, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas, o con contrato indefinido de trabajo escrito, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, que los acredite como personal académico titular.

**Artículo 2.-** Los representantes del personal académico serán elegidos por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores e investigadores nacionales o extranjeros, titulares y, no titulares, honorarios u ocasionales. En el caso del personal académico ocasional este deberá estar vinculado, laboralmente, al momento de la convocatoria a elecciones, y haber servido a la institución como profesor o investigador, por, al menos, seis (6) periodos académicos ordinarios completos consecutivos o no, dentro de los últimos seis (6) años, previo a la convocatoria a elecciones.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** En aquellas convocatorias a elecciones que realicen las universidades y escuelas politécnicas hasta el 12 de octubre de 2016, el requisito del personal académico ocasional y honorario de vinculación laboral de, al menos, seis (6) periodos académicos ordinarios completos, consecutivos o no, se contabilizarán a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a las universidades y escuelas politécnicas del país.

**SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.


**TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.


## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2015, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.



René Ramírez Gallegos  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Ab. Andrés Jaramillo Paredes  
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**